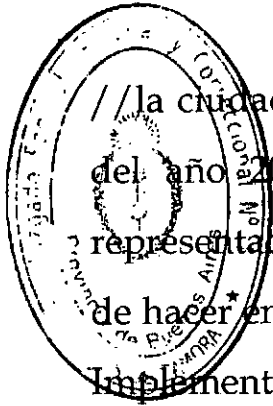


*Poder Judicial de la Nación*



// la ciudad de Lomas de Zamora, a los 20 días del mes de diciembre del año 2012, comparece en Secretaría el Dr. Alberto VOLPI, en representación de la Procuración Penitenciaria de la Nación, a los fines de hacer entrega del original del texto definitivo del "Protocolo para la Implementación del Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad", surgido del proceso de diálogo abierto como consecuencia de lo oportunamente dispuesto en el marco de la presente acción de habeas corpus. Dicha documentación consiste en un escrito firmado por la Sra. Defensora General de la Nación Dra. Stella Maris MARTÍNEZ; el Director del Servicio Penitenciario Nacional Dr. Víctor HORTEL y el Procurador Penitenciario de la Nación Dr. Francisco MUGNOLO; junto con el protocolo en cuestión en un total de 33 fs.; y cinco (5) actas referentes a las reuniones celebradas los días 6/11/12; 13/11/12; 21/11/12; 27/11/12 y 04/12/12; tras lo cual se le hace entrega de copia de dichas actuaciones selladas por el tribunal, así como del presente acta; firmando para constancia y por ante mí que doy fe.-

ES COPIA

USO OFICIAL

*Volpi* *Pablo G. Leale*

PABLO G. LEALE  
SECRETARIO FEDERAL

Juzgado Federal  
en lo Criminal y Correccional N° 1  
Secretaria N° 1  
Alem 180 - Lomas de Zamora

12/11/11



Ministerio de Justicia y  
Derechos Humanos  
Servicio Penitenciario  
Federal Argentino



Ministerio Público  
de la Defensa  
Defensoría General  
de la Nación



Procuración Penitenciaria  
de la Nación

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2012

**Al Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal  
Criminal y Correccional de Lomas de Zamora  
Dr. Alberto Patricio Santa Marina  
Ref. causa nº 9881/10**

Stella Maris Martínez, Defensora General de la Nación, Francisco Miguel Mugnolo, Procurador Penitenciario de la Nación y Víctor Hortel, Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, tenemos el agrado de dirigirnos a V.S., en el marco de la causa Nº 9881/10 de sus registros, a los efectos de poner en su consideración el texto definitivo del **"Protocolo para la implementación del Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad"**, surgido del proceso de diálogo abierto como consecuencia de la orden que impartió en la sentencia de *hábeas corpus* dictada en el citado proceso.

Ese proceso de diálogo se desarrolló a lo largo de más de seis meses, y fue generando, a partir de numerosos encuentros, los acuerdos que se encuentran reflejados en el texto adjunto. Todas las partes que tomaron intervención en ese proceso han efectuado aportes significativos para el resultado alcanzado, que cuenta con el acuerdo total y completo de todos los participantes del diálogo.

A nuestro entender, el procedimiento plasmado en el Protocolo adjunto cumple con los estándares de respeto a los derechos humanos que fueron recogidos en la sentencia, a la vez que ha sido redactado en permanente consideración de su viabilidad práctica. Sin perjuicio de lo cual, las partes firmantes se encuentran a disposición de V.S. para evacuar las consultas que sean necesarias y efectuar los aportes que sean conducentes para concretar su pronta homologación.

Por ello, solicitamos a V.S. que el texto presentado, tras su correspondiente valoración, sea objeto de una sentencia homologatoria que lo apruebe y le confiera el carácter de sentencia definitiva para las partes; disponiéndose asimismo su implementación conforme lo acordado en las cláusulas transitorias del protocolo adjunto.

No obstante ello, requerimos también a V.S. que tenga especialmente en cuenta, para la posterior ejecución de su sentencia, que la implementación de la normativa será objeto de una oportuna verificación, según lo establecido por las partes en el artículo 50 del protocolo.

Finalmente, solicitamos que V.S. notifique los resultados de este proceso —con copia del Protocolo y de la resolución que decida su homologación— a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Cámara Federal de Casación Penal, a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y a las respectivas Cámaras Federales del fuero, con la finalidad de que tales órganos jurisdiccionales le otorguen al documento la difusión que crean necesaria para su oportuna utilización.

Se agrega al presente oficio el texto completo del Protocolo, que cuenta con 50 artículos con más 3 (tres) Anexos.

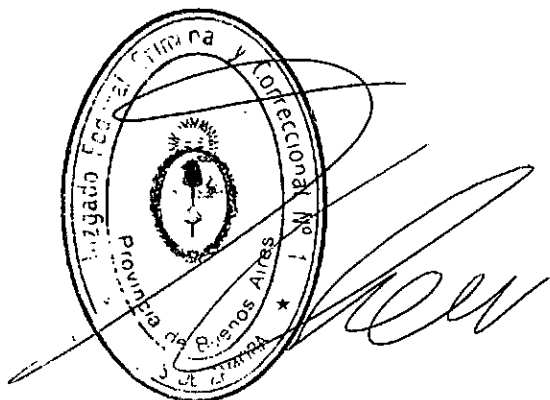
Asimismo, se acompañan copias de las actas correspondientes a las reuniones de la mesa de diálogo celebradas los días 30 de octubre, 6, 13, 21, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2012.

Saludamos a V.S. con distinguida consideración.

STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

Dr. Víctor Eduardo FORTTEL  
DIRECTOR NACIONAL  
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO  
PROCURADOR PENITENCIARIO  
DE LA NACIÓN



20-12-12

9:20 h.

**Protocolo para la implementación del Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad**

**I. Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad. Concepto, modalidades y principios generales.**

**Art. 1) (Ámbito de aplicación)**

Las disposiciones contenidas en este Protocolo se aplicarán en las unidades carcelarias dependientes del Servicio Penitenciario Federal (en adelante SPF), ubicadas en el Área Metropolitana de Buenos Aires y en el interior del país.

**Art. 2) (Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad. Definición)**

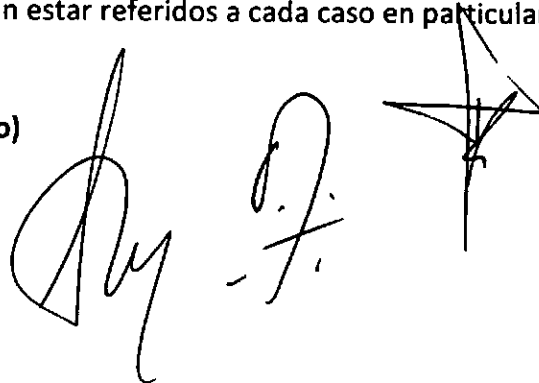
El Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad (en adelante, *Resguardo*) es una medida de carácter excepcional, subsidiaria, limitada en el tiempo, sujeta a control periódico y dispuesta en beneficio de los detenidos, que procura reforzar la protección de la integridad física y psíquica de las personas privadas de su libertad alojadas en cualquier establecimiento dependiente del SPF.

**Art. 3) (Alcance del Resguardo)**

Queda prohibida la implementación del “Resguardo de Integridad Física” (RIF), “Resguardo Diferenciado” (RD) y toda otra modalidad de resguardo fuera de lo previsto en este Protocolo. Todas las medidas de resguardo existentes al momento de aprobación de estas reglas, y las que al respecto se dispongan en el futuro, deberán regirse por las disposiciones del presente Protocolo y serán denominadas en forma unívoca: “Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad” (*Resguardo*).

El Resguardo es una medida de naturaleza individual, no colectiva. Todas las decisiones y los procedimientos que se adopten al respecto deberán estar referidos a cada caso en particular.

**Art. 4) (Funcionario Responsable de Resguardo)**



En cada unidad actuará un Funcionario Responsable del Resguardo (en adelante FRR). Dicha función será cumplida por el responsable de seguridad interna y podrá ser delegada en otro personal superior del SPF por razones operativas.<sup>1</sup>

#### **Art. 5) (Modalidades del Resguardo)**

Las modalidades de implementación del Resguardo serán únicamente las siguientes: 1) Alojamiento en un pabellón para internos con Resguardo, 2) Exámenes médicos periódicos, 3) Custodia especial, 4) Registro permanente de todos los agentes penitenciarios que mantengan contacto con el detenido resguardado y 5) Medios electrónicos.

Estas modalidades deberán estar disponibles en todos los establecimientos penitenciarios del SPF, salvo la primera que al menos deberá estar disponible en cada uno de los Complejos Penitenciarios Federales (CPF I, CPF II, CPF III, CPF IV y CPJA), así como en las Unidades 6, 7 y 9.

Se podrá disponer, en cada caso particular, la implementación de una de las modalidades o de varias en forma conjunta.

#### **Art. 6) (Alojamiento en un pabellón para internos con Resguardo)**

Implica el cambio de alojamiento a un pabellón designado especialmente para alojar en forma exclusiva a detenidos con Resguardo. En los pabellones de Resguardo se dispondrán mayores medidas de protección en beneficio de los internos allí alojados.

El FRR deberá visitar diariamente ese pabellón y tendrá la obligación de estar presente durante todas las requisas que eventualmente se efectúen en este pabellón. Respecto de ambas actividades dejará constancia en el libro de novedades del pabellón<sup>2</sup>. -

La autoridad penitenciaria deberá instalar en los respectivos pabellones de Resguardo, un sistema de cámaras de video que permita monitorear permanentemente el contacto de las personas detenidas con el personal penitenciario y con otros internos. Este sistema de monitoreo deberá funcionar en forma ininterrumpida y deberá garantizar un registro de imágenes y sonido que no pueda ser alterado o manipulado.

---

<sup>1</sup> La autoridad administrativa deberá especificar en cada caso las razones operativas que justifiquen la delegación por orden interna del Director del Establecimiento.

<sup>2</sup> Tal como se estila, se deberá respetar el orden cronológico de las anotaciones que se realicen en el libro de novedades.

La Procuración Penitenciaria de la Nación (en adelante PPN), y otros organismos de control estatal cuyo objetivo sea la defensa de los Derechos Humanos tendrán acceso irrestricto a todos los registros, debiendo velar por la guarda y estricta confidencialidad del material fílmico con el fin de preservar los derechos de las personas cuyas imágenes se encuentran registradas.

Las organizaciones de la sociedad civil con reconocida trayectoria en la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y en la prevención de la tortura podrán también, en oportunidad de las visitas contempladas en el artículo 43º de este protocolo, acceder a los registros fílmicos, precisando la fecha y franja horaria del registro que se pretende cotejar.

El FRR se deberá informar periódicamente acerca del adecuado funcionamiento del sistema de las cámaras de video.

Todo desperfecto o anomalía en el sistema de video deberá ser inmediatamente informado al FRR.

Las imágenes y el sonido registrado por las cámaras de video serán guardados por un tiempo mínimo de seis (6) meses.<sup>3</sup>

#### **Art. 7) (Exámenes médicos periódicos)**

Consiste en la realización de exámenes médicos periódicos al resguardado para verificar su estado de salud general.<sup>4</sup> En lo pertinente<sup>5</sup>, será de aplicación en estos exámenes lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de este protocolo.

#### **Art. 8) (Custodia especial)**

Implica asignar especialmente uno o varios agentes penitenciarios a la custodia del interno en determinados momentos. El FRR deberá dejar constancia de la identidad de los agentes

---

<sup>3</sup> Hasta tanto se encuentren disponibles los medios técnicos necesarios para el cumplimiento de este artículo, las obligaciones del SPF son aquellas que se encuentran establecidas en el artículo 48 de este protocolo

<sup>4</sup> La frecuencia de estos exámenes será acordada en la entrevista inicial obligatoria establecida en el artículo 13º, pudiendo ser, por ejemplo, con una periodicidad diaria, semanal, quincenal o mensual. También podrá acordarse que este examen se realice luego de las requisas de pabellón.

<sup>5</sup> No será de aplicación el plazo de las ocho horas establecido en el artículo 17 de este protocolo.

penitenciarios asignados a la custodia y de la circunstancia en la que se implementa esta modalidad de Resguardo<sup>6</sup>, en el libro de novedades del pabellón.

**Art. 9) (Registro permanente de todos los agentes penitenciarios que mantengan contacto con el detenido resguardado)**

Implica dejar constancia en el libro de novedades del pabellón de los datos personales de los agentes penitenciarios a cargo de la seguridad del detenido y de cualquier otro agente penitenciario que mantenga contacto con aquél. En particular, se dejará constancia en el libro de Registro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolla el contacto y nombre y apellido el agente a cargo de la seguridad de la persona detenida en ese momento.

**Art. 10) (Medios electrónicos)**

Consiste en brindar al detenido resguardado algún dispositivo electrónico que le proporcione mayor seguridad y protección<sup>7</sup>.

También podrá implicar disponer la filmación del contacto del detenido resguardado con el personal penitenciario. El registro de imágenes y sonido que se obtenga por este medio será preservado en las condiciones dispuestas en el último párrafo del artículo 6. El acceso a estos registros por parte de instituciones estatales u organizaciones de la sociedad civil, con reconocida trayectoria en la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y en la prevención de la tortura, se regirá también por lo dispuesto en dicho artículo.

**Art. 11) (Principio general)**

Las personas detenidas con Resguardo gozarán de todos los derechos que la ley establece y de los estipulados en este protocolo.

El Resguardo en modo alguno podrá implicar un agravamiento de las condiciones de detención. Se deberá mantener respecto de los detenidos con Resguardo un régimen que les

---

<sup>6</sup> Se deberá dejar constancia del lugar, la fecha y el horario en el que se cumple la custodia y ante qué situación se dispone. Por ejemplo: Si se dispone una custodia especial para un detenido por traslado por comparendo, se deberá especificar *nombre, apellido, cargo y función de todos los agentes involucrados; fecha del traslado, horario de salida de la unidad, tribunal o juzgado que hubiera requerido al interno, horario de regreso a la unidad.*

<sup>7</sup> Por ejemplo, dispositivos que le permitan al detenido activar una alarma en caso de peligro de su integridad física o dispositivos de localización de la persona resguardada.



permita acceso al patio y el acceso o continuidad de las actividades recreativas, laborales, culturales y educativas; asistencia y seguimiento médico y psicológico, comunicación con el exterior y socialización con sus pares<sup>8</sup>.

#### **Art. 12) (Prohibición de aislamiento)**

Se encuentra prohibido disponer el encierro en celda individual de personas más allá de los supuestos previstos en la ley, es decir, en casos en que no hayan sido objeto de una resolución del Director del Establecimiento que le imponga una sanción disciplinaria a tenor del artículo 87 de la Ley de Ejecución Penal, o que disponga la separación provisional del detenido, a tenor de lo previsto en el artículo 82 de la ley 24.660 y en los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de Disciplina para los Internos<sup>9</sup>.

#### **Art. 13) (Prohibición de aislamiento colectivo)**

Se encuentra prohibida la aplicación de regímenes de aislamiento colectivo y/o uso sectorizado de los espacios comunes del pabellón.

La disposición de cualquier medida de encierro en celda individual adoptada, bajo cualquier circunstancia, sobre un grupo de personas será interpretada como sanción colectiva, cuya prohibición se encuentra prevista en el artículo 12 del Reglamento de Disciplina para los Internos.<sup>10</sup>

La autoridad penitenciaria solo podrá hacer uso de las facultades contempladas en el artículo 82 de la ley 24.660 y en los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de Disciplina de los Internos<sup>11</sup>.

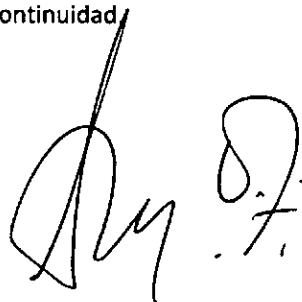
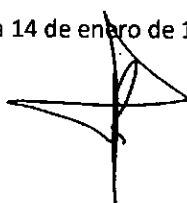
La administración penitenciaria sólo podrá mantener a los detenidos en sus celdas individuales durante el momento de descanso nocturno y en aquellas situaciones puntuales estrictamente necesarias en virtud de la aplicación de procedimientos de rutina. Este encierro

<sup>8</sup> El FRR deberá garantizar el acceso de las personas detenidas con Resguardo a estas actividades. En el caso de los detenidos que se encontraran realizando estas actividades, deberá bregar por su continuidad

<sup>9</sup> Aprobado mediante Decreto N°. 18/97, B.O. de fecha 14 de enero de 1997.

<sup>10</sup> Aprobado mediante Decreto N°. 18/97, B.O. de fecha 14 de enero de 1997.

<sup>11</sup> Aprobado mediante Decreto N°. 18/97, B.O. de fecha 14 de enero de 1997



deberá ser momentáneo, y su duración será razonable y proporcional al objetivo del procedimiento de rutina que se aplique<sup>12</sup>.

#### **Art. 14) (Revinculación progresiva de los detenidos resguardados)**

La implementación del Resguardo obliga a la autoridad penitenciaria a adoptar medidas adecuadas para revincular progresivamente a los detenidos resguardados con el resto de la población carcelaria.

En tal sentido, la autoridad penitenciaria procurará que la persona resguardada comparta actividades con el resto de la población carcelaria, contando con su consentimiento expreso. Además deberá mantener en todo momento una oferta de medidas alternativas al Resguardo que permita garantizar la seguridad del detenido de otra manera.

Asimismo, la autoridad penitenciaria promoverá la utilización de mecanismos de soluciones alternativas de conflictos con expertos independientes o personal no penitenciario<sup>13</sup>.

## **II. Procedimiento para implementar el Resguardo.**

#### **Art. 15) (Origen del Resguardo)**

El Resguardo se implementará a partir de un pedido del propio detenido o de una disposición judicial. También estarán legitimados para dar inicio al procedimiento de Resguardo su defensor y la PPN. En estos casos, la persona detenida deberá ratificar la solicitud de Resguardo en la entrevista inicial obligatoria prevista en el artículo 19 de este protocolo. De ello se deberá notificar al defensor o a la PPN, según sea el caso.

Si el pedido lo efectúa el propio detenido podrá realizarlo de manera verbal o escrita. La autoridad penitenciaria no podrá supeditar la recepción de esa solicitud al cumplimiento de requisitos de forma.

Cualquier agente penitenciario que tome conocimiento de una solicitud o resolución judicial de Resguardo, deberá comunicarla inmediatamente al FRR y —en el caso de una disposición judicial— a la persona detenida a resguardar.

---

<sup>12</sup> Como por ejemplo los recuentos diarios y las requisas de pabellón.

<sup>13</sup> Por ejemplo, Comité de Convivencia, mediación, etc.

**Art. 16) (Medidas urgentes)**

Desde el momento en que el FRR tome conocimiento de una solicitud u orden judicial de Resguardo, estará obligado de manera inexcusable y en forma urgente a evaluar la adopción de las medidas que sean más adecuadas para garantizar la seguridad del detenido mientras se desarrolla el procedimiento establecido en este Protocolo.

A ese fin, sin perjuicio de las demás medidas que considere adecuadas, el FRR deberá decidir de inmediato acerca de las siguientes cuestiones: a) si resulta más adecuado disponer el cambio de alojamiento del detenido a otro sector de la unidad; b) la necesidad de asignar una custodia especial.

Las órdenes impartidas a los fines de cumplir estas medidas urgentes serán transmitidas de modo tal que no lleguen a conocimiento de otras personas que las estrictamente necesarias y los movimientos serán efectuados con celeridad y máxima discreción.

El FRR deberá arbitrar las medidas necesarias para la realización del examen médico previsto en el artículo siguiente y para que el acta del examen médico inicial esté disponible en el momento de la entrevista inicial obligatoria prevista en el artículo 19 de este protocolo.

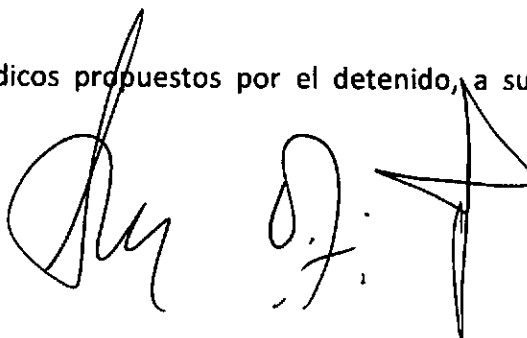
**Art. 17) (Examen médico inicial)**

En un plazo que no podrá exceder las ocho (8) horas desde que cualquier agente penitenciario hubiere tomado conocimiento de una disposición judicial o solicitud particular que requiera el Resguardo de un detenido, se le realizará a la persona detenida obligatoriamente un examen médico a fin de constatar su estado de salud y la presencia de signos de haber sufrido actos de violencia. El examen será realizado por un médico del SPF.

El médico a cargo del examen deberá extremar los recaudos para tener en ese momento a la vista la historia clínica del detenido. La falta de acceso a la historia clínica no impedirá ni demorará la realización del examen médico.

Si la situación lo amerita o la persona detenida lo solicita, se requerirá la intervención de un psicólogo y/o un psiquiatra.

En este examen podrán participar médicos propuestos por el detenido, a su exclusivo cargo, su defensor o la PPN.



El médico responsable de efectuar este examen tendrá la obligación de tomar fotografías de todas las lesiones que presentara la persona detenida, siempre que mediara su consentimiento. Las fotografías serán adjuntadas al acta prevista en el artículo 18.

El detenido será informado por escrito de que las observaciones que resulten del examen médico serán comunicadas a la autoridad judicial competente, a su defensa, al fiscal interviniente y a la PPN.

#### **Art. 18) (Acta del examen médico inicial de resguardo)**

El médico a cargo del examen deberá labrar un acta<sup>14</sup> en la que se dejará constancia de los resultados del mismo.

En particular, el acta deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora del examen médico.
2. Nombre, apellido y matrícula del profesional a cargo del examen y de los demás profesionales que participen.
3. Nombre y apellido de la persona, LPU, edad y fecha de nacimiento.
4. Estatura y peso actual del detenido. Su peso al momento de la última revisión médica, de la cual deberá indicarse la fecha.
5. Si se tuvo a la vista la historia clínica del detenido durante el examen. En caso de que no se tuviera acceso a la misma en ese momento, se dejará constancia de los motivos<sup>15</sup>
6. Si se trata de una persona con discapacidad conforme al artículo 2<sup>16</sup> de la ley 22.431, en concordancia con el artículo 1 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por ley 26.378 y ratificada por Argentina en el año 2008.
7. Si al momento del examen la persona detenida está bajo tratamiento médico o se encuentra tomando alguna medicación. En su caso, se deberá especificar el

---

<sup>14</sup> Se adjunta acta modelo como Anexo I al presente protocolo.

<sup>15</sup> Por ejemplo, inexistencia, extravío, alguna circunstancia particular que imposibilite momentáneamente acceder a la historia clínica del detenido, etc.

<sup>16</sup> Artículo 2°: *A los efectos de esta ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.* Ley Nº 22.431. Sistema de Protección Integral de los Discapacitados. Buenos Aires, 16 de marzo de 1981.

tratamiento o medicación de que se trate y los motivos de la prescripción de esta última.

8. Descripción exhaustiva de las marcas, lesiones o signos de violencia que tuviere el detenido, conforme los anexos II, III y IV del Protocolo de Estambul. Además deberán adjuntarse las fotografías respectivas.
9. En el caso de las mujeres, si está embarazada.
10. Especificar si en el examen médico se prescribe algún tipo de tratamiento o medicación y, en su caso, su modalidad o forma de administración.
11. Indicar la necesidad o deseo del detenido de ser entrevistado por un psicólogo o psiquiatra.
12. Indicar nombre, apellido y cargo de las personas presentes durante el examen.
13. Firma de los profesionales intervinientes.
14. Constancia de que se informó a la persona detenida del último párrafo del artículo 17.

#### **Art. 19) (Entrevista obligatoria inicial)**

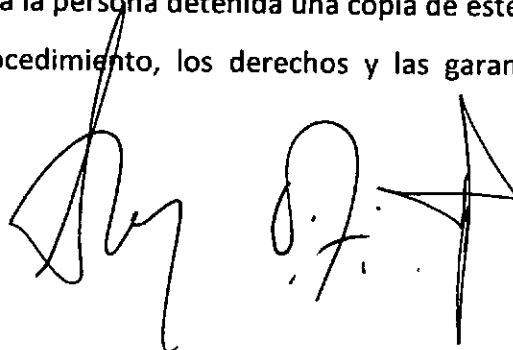
En un plazo que no podrá exceder las doce (12) horas desde que cualquier agente penitenciario hubiere tomado conocimiento de una solicitud del detenido o de una disposición judicial de Resguardo, el FRR deberá entrevistar a la persona detenida en condiciones de privacidad con el objetivo de brindarle información acerca de lo dispuesto en este Protocolo y recabar su consentimiento para la implementación del Resguardo. En esta entrevista inicial podrán participar el defensor del detenido y la PPN.

#### **Art. 20) (Pautas a seguir en la entrevista)**

Esta entrevista se efectuará cumpliendo las siguientes pautas:

Cuando la solicitud de Resguardo no procediera del propio detenido, el FRR le informará sobre el origen de la medida. De originarse por una disposición judicial, le dará copia de la misma.

A continuación, el FRR deberá entregar a la persona detenida una copia de este protocolo y explicarle claramente las reglas sobre el procedimiento, los derechos y las garantías para la aplicación del Resguardo.



En particular, brindará al detenido información clara y precisa acerca de todas las modalidades previstas en el artículo 5º de este protocolo para el cumplimiento del Resguardo<sup>17</sup>. Asimismo, el FRR ofrecerá a la persona detenida las medidas alternativas al Resguardo que considere oportunas<sup>18</sup>.

Luego de ello, el FRR recabará la voluntad del detenido respecto de la modalidad de Resguardo o de la aplicación de medidas alternativas. La determinación de la modalidad o modalidades de Resguardo que se implementen deberá contar siempre con el consentimiento informado de la persona detenida.

El detenido tiene derecho a negarse a contestar cualquier pregunta durante la entrevista, situación que deberá constar en el acta correspondiente.

Si durante la entrevista la persona detenida desistiere de la solicitud de Resguardo o expresara claramente que no homologa el pedido realizado en su nombre, la medida cesará y se dejará constancia de ello en el acta prevista en el artículo siguiente.

Se procederá de igual forma si el detenido no consintiera ninguna modalidad de Resguardo, entendiéndose que desiste del mismo, lo que le será informado por escrito. En caso de que el Resguardo tuviese su origen en una disposición judicial, se aplicará lo previsto en los artículos 26º y 27º de este protocolo.

#### **Art. 21) (Acta de la entrevista obligatoria inicial)**

El FRR deberá labrar un acta<sup>19</sup> en la que se dejará constancia de todos los pormenores de la entrevista obligatoria inicial y de todo lo actuado hasta ese momento. En particular, se deberá dejar constancia en el acta de lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de la entrevista obligatoria inicial.

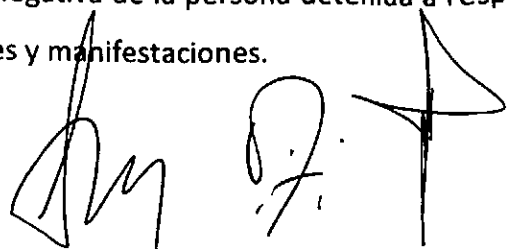
---

<sup>17</sup> En caso que el establecimiento penitenciario no contase con pabellón de Resguardo y el detenido solicitase esta modalidad, en el plazo de 48 hs. el FRR deberá gestionar un traslado a otro establecimiento, ofreciéndole a la persona detenida todas las posibilidades disponibles para que consienta el traslado.

<sup>18</sup> Para el caso que la persona detenida le manifieste al FRR los motivos que lo impulsaron a solicitar el Resguardo, y éste considere que puede brindar una solución satisfactoria que no consista en la aplicación del Resguardo, le ofrecerá al detenido las medidas alternativas que considere oportunas. Así, por ejemplo, un cambio de lugar de alojamiento para el caso que se trate de un problema de clasificación inadecuada.

<sup>19</sup> Se adjunta acta modelo como Anexo II al presente protocolo.

2. Nombre, apellido, LPU, lugar de alojamiento de la persona detenida al momento de la solicitud o disposición judicial del Resguardo; y si sabe leer y escribir.
3. Nombre, apellido y número de credencial del FRR.
4. Identificación del solicitante o de la autoridad judicial que lo dispone, y fecha de la solicitud o de la disposición judicial correspondiente. En caso que el origen sea una disposición judicial, se hará constar la entrega de la copia respectiva.
5. Lugar, fecha y hora en que el SPF recibe la comunicación de la solicitud o disposición judicial de resguardo y nombre y apellido del agente receptor;
6. Fecha, hora y modalidad de las medidas urgentes que se hubieren dispuesto.
7. Si el FRR tuvo a la vista el acta del examen médico inicial durante la entrevista.
8. De haber explicado al detenido las reglas sobre el procedimiento, los derechos y las garantías para la aplicación del Resguardo y entregado una copia del Protocolo.
9. Si la persona detenida desiste de la solicitud de Resguardo o expresa claramente que no homologa el pedido realizado en su nombre.
10. Observaciones de la persona detenida —si las hubiera expresado— acerca de las razones por las cuales se ha solicitado el Resguardo, y demás manifestaciones realizadas por el detenido en oportunidad de la entrevista.
11. Las medidas alternativas ofrecidas y si alguna de ellas fue aceptada por el detenido.
12. De haber brindado información clara y precisa acerca de todas las modalidades previstas en el artículo 5º de este protocolo para el cumplimiento del Resguardo;
13. Si la persona detenida consintió alguna modalidad de Resguardo.
14. Firma del detenido y del FRR y, si fuera el caso, del funcionario de la PPN o defensor que hubiera participado de la entrevista.
15. Si el detenido se hubiera negado a firmar el acta, el FRR deberá dejar constancia de ello, así como de la negativa de la persona detenida a responder preguntas o formular observaciones y manifestaciones.



16. Entrega de una copia del acta al detenido.

17. Entrega de una copia del acta al funcionario de la PPN o defensor que hubiera estado presente durante la entrevista.

#### **Art. 22) (Entrevistas con los responsables de las áreas)**

Dentro de los quince días posteriores al inicio del Resguardo, los responsables de las áreas de trabajo, educación, médica, asistencia social y criminología entrevistarán en forma individual a la persona detenida a fin de realizar un informe sobre el desarrollo de las actividades correspondientes a sus respectivas áreas. Dicho informe deberá ser remitido al FRR en forma inmediata, quien deberá garantizar que el detenido resguardado pueda desarrollar todas las actividades.

En función de la modalidad adoptada de Resguardo, los responsables de las áreas evaluarán la forma en que se garantizará el acceso a dichas actividades. En ningún caso la implementación del Resguardo podrá traer aparejada la falta de actividades laborales, educativas, recreativas, culturales y sociales.

La autoridad penitenciaria promoverá el desarrollo de las mismas al exterior del pabellón de alojamiento.

#### **Art. 23) (Asistencia psicológica o psiquiátrica)**

Si en algún momento la persona detenida manifestara la voluntad de ser atendida por un psicólogo o psiquiatra del SPF y/o independiente, se deberá realizar la entrevista en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas. El informe de dicha entrevista deberá indicar si se prescribe un tratamiento psiquiátrico o psicológico y será remitido al FRR de manera inmediata.

#### **Art. 24) (Informe Individual Trimestral)**

El FRR tendrá la obligación de elaborar un informe individual trimestral de cada detenido afectado con Resguardo que tendrá como objetivo reunir los datos respecto de las condiciones de detención del resguardado y de las actividades que desarrolla.

Deberá contener, sin excepción, la información concerniente al régimen del pabellón en el que el detenido se aloja (horarios de recuentos y de descanso nocturno). Se deberá registrar toda



modificación de alojamiento que se hubiera efectuado en el trimestre y los fundamentos de la misma. Descripción detallada de todas las actividades que la persona resguardada hubiera realizado durante el trimestre (tipo, frecuencia, carga horaria y peculio percibido por su trabajo; ciclo y frecuencia con la que asistió a educación; fecha y temáticas abordadas en las audiencias con el área asistencia social; fecha, frecuencia y tipo de actividades recreativas, deportivas y culturales; fecha de todas las entrevistas con médicos y psicólogos). Calificaciones obtenidas y, en su caso, fase de la progresividad en la que se encuentra. Si hubiera tenido sanciones disciplinarias, modalidad, duración y sector de cumplimiento de la sanción. Si tiene visitas, la frecuencia de las mismas.

Para elaborar este informe, el FRR podrá remitirse a los informes realizados sobre el detenido por el Consejo Correccional o del Centro de Evaluación de Procesados y/o al informe elaborado por la jefatura de cada área de tratamiento.

Este informe deberá ser firmado por el FRR.

#### **Art. 25) (Modificaciones en la implementación del Resguardo)**

En cualquier momento podrá modificarse la modalidad del Resguardo<sup>20</sup> siempre que se cuente con el consentimiento informado del detenido.

El FRR deberá documentar por escrito el consentimiento de la persona detenida y notificará la modificación del Resguardo al juez, al defensor y a la PPN dentro de las veinticuatro (24) horas de producida.

#### **Art. 26) (Cese del Resguardo)**

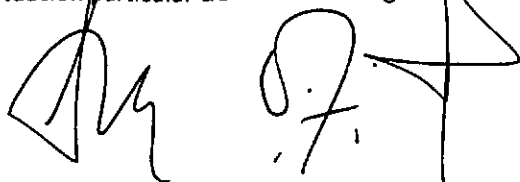
El cese del Resguardo opera por decisión voluntaria de la persona detenida.

Si se trata de un Resguardo iniciado a pedido del propio detenido, el cese opera en forma inmediata a partir de la solicitud de aquél.

Si el Resguardo se hubiera iniciado por disposición judicial, el FRR deberá entrevistar al detenido resguardado y en caso de que éste expresara su voluntad de cesar la medida, se

---

<sup>20</sup> "Modificar la modalidad del Resguardo" significa cambiar una modalidad por otra, adicionar una modalidad a la/s originalmente dispuesta/s, o bien dejar de aplicar una de las modalidades acordadas previamente en el caso concreto. Se pretende que exista flexibilidad para adecuar, en cualquier momento y de manera eficaz, la implementación de las modalidades previstas en el artículo 5 de este protocolo a la situación particular del detenido resguardado.



documentará inmediatamente por escrito su pedido y dentro de las seis (6) horas será comunicado al juez competente, a la defensa y a la PPN. Si dentro de los diez (10) días hábiles el juez no se pronunciase, el FRR tendrá la obligación de notificar de esta circunstancia a la defensa y a la PPN, además de reiterar el pedido al juez.

Si el juez ordenara el cese de un Resguardo dispuesto judicialmente, el FRR deberá comunicar inmediatamente esa decisión a la persona detenida y preguntarle a ésta si desea mantener voluntariamente el Resguardo. En los casos en que la persona detenida exprese su voluntad de mantener el Resguardo, la medida continuará en los términos de aquellos resguardos originados a partir del pedido del propio detenido.

En esta entrevista podrán participar el defensor del detenido y la PPN.

#### **Art. 27) (Acta de cese del Resguardo)**

Cuando alguna persona detenida solicite el cese de un Resguardo originado a pedido suyo<sup>21</sup> o se disponga judicialmente el cese de un Resguardo, el FRR deberá labrar un acta<sup>22</sup>, a la mayor brevedad posible, en la que se deberá consignar:

1. Lugar, fecha y hora en el que se libra el acta de cese del Resguardo.
2. Lugar, fecha y hora de la solicitud de cese o, en su caso, fecha y hora en que la autoridad penitenciaria recibió la disposición judicial de cese del Resguardo.
3. La expresión de la voluntad a la persona detenida de hacer cesar el Resguardo.
4. Lugar en el que se alojará al detenido una vez que opere el cese del Resguardo.
5. En su caso, la expresión de la voluntad del detenido de mantener el Resguardo en caso de que se le comunique la orden judicial de cese.
6. Firma del detenido y del FRR.

### **III. Garantías de los Derechos de las personas resguardadas**

#### **Art. 28) (Principio general)**

---

<sup>21</sup> Cuando un detenido solicite el cese de un Resguardo iniciado por disposición judicial, se procede conforme lo dispuesto en el artículo 26º de este protocolo.

<sup>22</sup> Se adjunta acta modelo como Anexo III del presente protocolo

La autoridad penitenciaria deberá arbitrar todos los medios necesarios para garantizar el goce de los derechos de las personas con Resguardo, de conformidad con el artículo 11 de este protocolo.

**Art. 29) (Traslados)**

El Resguardo no será impedimento para disponer o ejecutar el traslado de la persona detenida cuando legalmente corresponda. El SPF deberá adoptar las medidas pertinentes para garantizar la seguridad de la detenida durante el traslado. Asimismo, el SPF deberá garantizar que la unidad de destino tenga condiciones de alojamiento compatibles con la modalidad de Resguardo adoptada. El traslado sólo se efectuará una vez que haya sido notificado al detenido y su defensor con cuarenta y ocho (48) horas hábiles de anticipación.

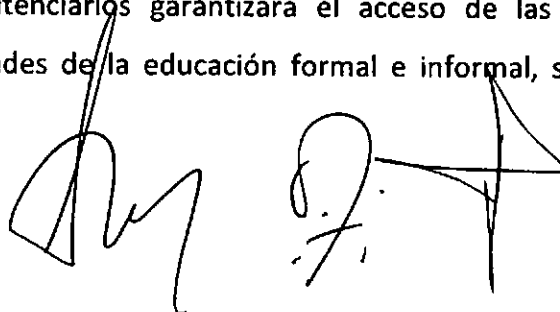
Si el traslado fuera ordenado judicialmente y las condiciones de la unidad de destino no resultaran compatibles con la modalidad de Resguardo adoptada en el caso concreto, el FRR deberá comunicar tal circunstancia al juzgado interviniente antes de efectuar el traslado.

**Art. 30) (Programa de Tratamiento Individual y Progresividad)**

Los Consejos Correccionales de todos los establecimientos deberán tener en cuenta la medida de Resguardo a fin de que cada área técnica ajuste los objetivos del Programa de Tratamiento Individual a la modalidad adoptada. En ningún caso la implementación de una medida de Resguardo podrá incidir negativamente en las calificaciones del detenido, ni obstaculizar el avance a través de los distintos períodos y fases de la progresividad. Los Consejos Correccionales deberán mantener trimestralmente actualizados los objetivos fijados, para hacerlos compatibles con la modalidad de Resguardo adoptada y facilitar su cumplimiento.

**Art. 31) (Acceso a la educación)**

Se promoverá la integración a los niveles educativos formales obligatorio, superior y universitario de los detenidos con Resguardo junto al resto de la población penal. Para ello, el Área de Educación de los establecimientos penitenciarios garantizará el acceso de las personas resguardadas a todos los niveles y modalidades de la educación formal e informal, superior y universitaria disponibles en la Unidad.



Cuando un detenido con Resguardo que no haya superado los niveles de escolaridad obligatoria se niegue a concurrir a clase, la autoridad penitenciaria deberá notificar dicha circunstancia con la debida fundamentación a las autoridades escolares, a su defensor y a la PPN. En tales casos, se solicitará a través de las autoridades de la escuela la intervención de los responsables existentes en el sistema educativo de Educación en Contextos de Encierro<sup>23</sup> de cada jurisdicción para que estos gestionen los dispositivos de inclusión educativa existentes en el Ministerio de Educación pertinente. El trabajo con cada detenido se orientará a la inclusión educativa respetando siempre su decisión personal.

Cuando la persona resguardada no consienta la integración escolar con el resto de la población del penal, la autoridad educativa ofrecerá alguna alternativa para garantizar el acceso a la educación formal.

La autoridad penitenciaria brindará las condiciones necesarias para que la autoridad educativa provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pueda dar cumplimiento a la cantidad de horas de clase semanales conforme cada nivel según lo establece la Ley Nacional de Educación (Ley Nº 26.206). Si por cualquier razón vinculada a la aplicación del presente protocolo la persona detenida pierde horas de clase, la autoridad penitenciaria no obstaculizará su recuperación, colaborando en todo lo que le sea requerido por parte de la autoridad educativa.

En particular, la autoridad penitenciaria deberá garantizar la infraestructura, el equipamiento y la asistencia y puntualidad de los alumnos para las diversas ofertas educativas, en todos los niveles y modalidades de la educación formal e informal dependientes de los sistemas educativos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Toda ausencia a clases de un detenido con Resguardo deberá ser justificada por el FRR mediante la constancia correspondiente firmada por la persona resguardada.

En el caso de reiteradas faltas a la actividad, el responsable de la institución educativa entrevistará al detenido a los fines de dilucidar los motivos de su ausencia y dejará registro formal en el libro de actas del establecimiento educativo.

### **Art. 32) (Acceso al trabajo)**

---

<sup>23</sup> Dependiente del Ministerio de Educación de la Nación.

La autoridad penitenciaria garantizará el acceso al trabajo de los detenidos con Resguardo, sin restricciones arbitrarias y/o discriminaciones. Asimismo, garantizará el acceso de las personas resguardadas a la oferta existente de talleres de capacitación.

La implementación del Resguardo no conlleva necesariamente la imposibilidad de que el detenido resguardado comparta la actividad laboral con el resto de la población. Con su consentimiento expreso, la persona resguardada podrá desarrollar actividades laborales con el resto de los detenidos del penal.

La aplicación del presente protocolo en modo alguno implicará la interrupción de la actividad laboral. Cuando fuere excepcionalmente interrumpida por cuestiones operativas del SPF, la autoridad penitenciaria deberá asignar otra actividad laboral con similar jornal diario a la que venía desempeñando el detenido con anterioridad al Resguardo.<sup>24</sup>

#### **Art. 33) (Acceso a la salud)**

En coordinación con el Ministerio de Salud de la Nación, la autoridad penitenciaria garantizará el derecho a la salud de los detenidos con Resguardo, entendido como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social<sup>25</sup>.

La administración penitenciaria permitirá y facilitará que los detenidos resguardados sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos a su exclusivo cargo o por quienes ejercen su representación o custodia legal.

Todos los exámenes físicos y mentales efectuados a los detenidos con Resguardo deberán incorporarse en sus respectivas historias clínicas.

#### **Art. 34) (Acceso a las actividades recreativas, deportivas y culturales)**

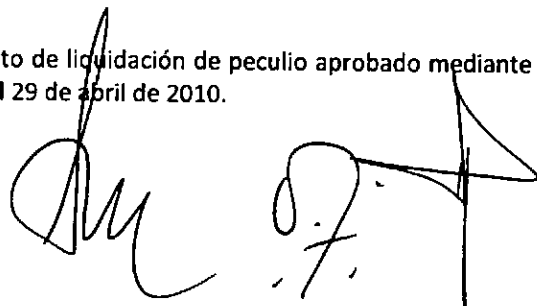
La autoridad penitenciaria deberá garantizar el acceso de los detenidos resguardados a actividades recreativas, deportivas y culturales. Para ello pondrá a disposición de las personas detenidas el espacio al aire libre, las instalaciones y el equipo que sea necesario<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> En particular, se aplicará, en lo pertinente, el Procedimiento de liquidación de peculio aprobado mediante Acta Nº 08/2010 (ENCOPE), en la Asamblea Extraordinaria realizada el 29 de abril de 2010.

<sup>25</sup> Principios CIDH, Principio X

<sup>26</sup> Reglas ONU, Reglas 21 y 78.



La autoridad penitenciaria promoverá la participación de los detenidos con Resguardo en actividades recreativas, deportivas y culturales junto al resto de la población penal, con el consentimiento expreso de aquéllos.

**Art. 35) (Mantenimiento de los vínculos familiares y sociales)**

Debe priorizarse el mantenimiento y desarrollo de las relaciones entre el detenido con Resguardo y su familia. En función de ello, la autoridad penitenciaria garantizará un régimen de visitas igualitario respecto del aplicado para el resto de la población y dispondrá de espacios adecuados para la realización de la visita.

Asimismo, la autoridad penitenciaria garantizará el acceso a las comunicaciones telefónicas periódicas sin restricciones en función del régimen aplicado.

**Art. 36) (Lugares y espacios de desarrollo de las actividades)**

Las actividades laborales, educativas, recreativas, culturales y sociales de los detenidos con Resguardo se desarrollarán en espacios adecuados para esos fines. La autoridad penitenciaria deberá favorecer el desarrollo de estas actividades fuera del pabellón de alojamiento.

**Art. 37) (Situaciones particulares)**

Si la persona detenida no comprendiere el idioma castellano se garantizará la intervención de un intérprete, por la autoridad consular y/o de uno de su confianza. El intérprete deberá rubricar las actas que den cuenta de los actos en que hubiere intervenido como tal.

En el caso de que el detenido fuera analfabeto, se recurrirá al medio de lectura en voz alta. Podrá suscribir las actas establecidas en este Protocolo, si se encontrara con posibilidades para hacerlo. En el caso de que no pueda firmar podrá recurrir a una persona de su confianza para que firme en su representación y/o su huella digitopulgar.

Si el detenido resguardado fuera una persona con discapacidad (en adelante PCD)<sup>27</sup>, se asegurará a tales personas un ejercicio de derechos y garantías en igualdad de condiciones a las que gozan los demás detenidos.

Al momento de cumplimentar los procedimientos previstos en los artículos 15 y siguientes del presente protocolo, se utilizarán en función del caso de que se trate, distintos medios alternativos de comunicación, con el fin de asegurar la comprensión de la situación por parte del detenido, el conocimiento de sus derechos, la comunicación con el personal penitenciario, personal de salud y con sus familiares o allegados así como con otras personas detenidas.

Entre otras medidas se enumeran de manera enunciativa:

- 1) *Personas sordas*: lenguaje de señas, visualización de textos o gráficos, en un lenguaje sencillo.
- 2) *Personas ciegas o que no puedan leer la letra impresa*: el Sistema Braille, el tipo de imprenta grande, los medios de lectura en voz alta.
- 3) *Personas con discapacidad intelectual y mental*: lenguaje sencillo y concreto, con apoyo de gráficos si fuera necesario.<sup>28</sup>

Las medidas arriba señaladas se aplicaran de manera alternativa o complementaria sin que unas puedan entenderse como excluyentes de las otras.

Para optimizar la comunicación se incorporará el uso de tecnologías y dispositivos multimedia. En especial, se considerará la utilización de los mismos, para facilitar el servicio de intérprete de lengua de señas.

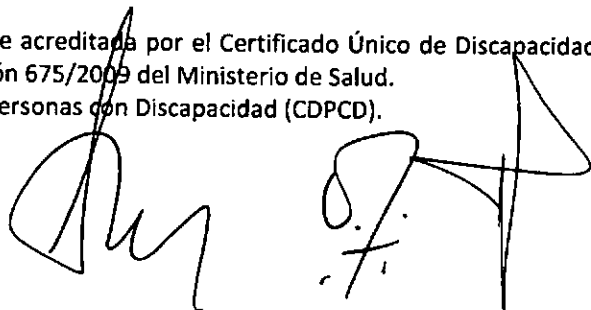
Para el caso de suscripción de las actas establecidas en el presente protocolo<sup>29</sup>, si el detenido fuera ciego, se le leerá el documento en voz alta, pudiendo este requerir la presencia de dos testigos a su elección que en ningún caso podrán pertenecer al SPF. El detenido a su elección podrá firmar el acta o utilizar su huella digitopulgar. Si la persona fuera sorda, el intérprete rubricará el documento como constancia de su intervención.

---

<sup>27</sup> Independientemente que la discapacidad se encuentre acreditada por el Certificado Único de Discapacidad (CUD) de acuerdo a lo establecido en la Ley 22431 y la Resolución 675/2009 del Ministerio de Salud.

<sup>28</sup> Artículo 2 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD).

<sup>29</sup> Artículos 18º, 21º y 27º de este protocolo.



Si se advierten dificultades que puedan afectar la comunicación y que no puedan ser resueltas por el agente interviniente, se podrá solicitar el apoyo de ADAJUS<sup>30</sup> en forma presencial o a través del uso de tecnologías de comunicación.

#### **IV. Mecanismos de control interno y externo**

##### **A. Control Interno de la implementación del Resguardo**

###### **Art. 38) (Oficial de coordinación y supervisión de la Dirección Nacional del SPF)**

La Dirección Nacional del SPF deberá asignar a un oficial las funciones de coordinar y supervisar el trabajo de todos los FRR. Las funciones de este oficial de coordinación serán las siguientes:

1. Centralizar y sistematizar la información relativa a todos los resguardos implementados, así como responder pedidos de informes de instituciones y organismos —estatales y de la sociedad civil— que requieran esa información.
2. Coordinar a los FRR que funcionan dentro de los establecimientos federales con el objetivo de establecer criterios generales homogéneos sobre la aplicación de este Protocolo.
3. Supervisar el cumplimiento del presente protocolo en todas las cárceles federales. Para ello deberá controlar y efectuar un seguimiento periódico de las modalidades de implementación del Resguardo en todos los establecimientos federales.
4. Crear y mantener actualizada una base de datos de los detenidos con Resguardo. La base de datos deberá contener la siguiente información: Unidad y pabellón de alojamiento, nombre y apellido de la persona detenida, LPU, situación procesal, tribunal a cargo, tipo de resguardo —judicial o voluntario—, modalidad del Resguardo, tipo de delito, fecha de inicio del Resguardo y, en caso de que la hubiera, fecha de cese de la medida.

---

<sup>30</sup> Programa Nacional de Asistencia para las Personas con Discapacidad en sus Relaciones con la Administración de Justicia", dependiente del Ministerio de Justicia.

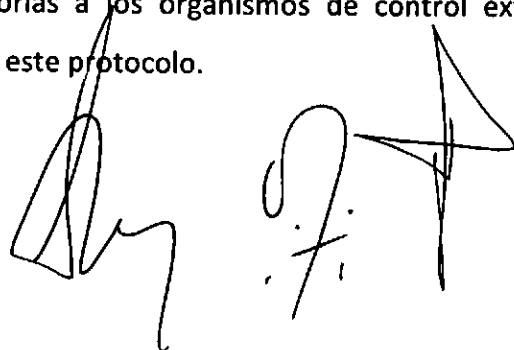


5. Realizar todas aquellas otras acciones necesarias para la aplicación del presente protocolo.

**Art. 39) (Obligaciones del Funcionario Responsable del Resguardo)**

El FRR previsto en el artículo 4 de este protocolo tendrá a su cargo las siguientes obligaciones y responsabilidades:

1. Actuar bajo la coordinación y supervisión del Oficial de coordinación y supervisión de la Dirección Nacional del SPF y reportarle cualquier novedad que se produzca relativa a la implementación del cualquier Resguardo en el respectivo establecimiento penitenciario.
2. Evacuar dudas o consultas y canalizar los reclamos de los detenidos resguardados relacionadas con la implementación del Resguardo.
3. Efectuar la entrevista obligatoria inicial prevista en los artículos 19 y 20 de este protocolo y elaborar el acta correspondiente de acuerdo al artículo 21.
4. Confeccionar los informes individuales trimestrales del artículo 24 de este protocolo.
5. Cumplir las obligaciones previstas en el artículo 6 del presente protocolo relativas a los pabellones de Resguardo.
6. Intervenir en las modificaciones del Resguardo previstas en el artículo 25.
7. Efectuar las entrevistas relativas al cese de la medida y elaborar el acta correspondiente y realizar todas las notificaciones de acuerdo con los artículos 26 y 27 de este protocolo.
8. Confeccionar y mantener actualizado un legajo individual de Resguardo por cada detenido que se encuentre con esa medida en el establecimiento penitenciario en el que se desempeñe el FRR. En este legajo deberá compilar todas las actas que se elaboren en cada caso y toda la documentación, escritos e información referidos a la implementación de cada Resguardo.
9. Cumplir con las notificaciones obligatorias a los organismos de control externo previstas en los artículos 40 y siguientes de este protocolo.



10. Cumplir las demás funciones que le atribuya este protocolo y resolver cualquier otra cuestión que se suscite vinculada con la aplicación del mismo en el establecimiento penitenciario.

## **B. Control Externo de la implementación del Resguardo**

### **Art. 40) (Notificación obligatoria)**

El FRR deberá notificar, en un plazo de 24 (veinticuatro) horas, al juez competente, al defensor, al fiscal interviniente y a la PPN, la realización del examen médico inicial, la entrevista obligatoria inicial, cualquier modificación en la implementación del Resguardo, y el cese de la medida. En todos los casos, la notificación deberá contener copia de las actas respectivas.

En virtud de lo expuesto, el SPF requerirá a la PPN, la Defensoría General de la Nación (en adelante DGN) o, en su caso, al defensor particular y el Ministerio Público Fiscal (en adelante MPF) que faciliten en tiempo y forma los datos de contacto de los responsables de recibir la información remitida por el FRR.

Además, el FRR deberá remitir periódicamente al juez competente una copia de cada informe individual trimestral que se realice.

Las notificaciones aludidas en los párrafos precedentes podrán cursarse utilizando medios electrónicos, como por ejemplo Internet o facsímiles.

### **Art. 41) (Notificación de algunas situaciones especiales)**

Ante cualquier modificación en las condiciones de detención y/o régimen de la persona resguardada (cambio de alojamiento, modificación en la actividad laboral, interrupción de actividades educativas, recreativas, etc.), así como frente a cualquier lesión o afectación de la integridad física del detenido, el FRR deberá confeccionar un informe específico dando cuenta de la situación y deberá remitirlo, en un lapso no mayor a las 48 (cuarenta y ocho) horas, al juez competente, al defensor, a la PPN y al Oficial de coordinación y supervisión de la Dirección Nacional del SPF. La notificación deberá contener, en su caso, el informe médico correspondiente.

La notificación aludida en el párrafo precedente podrá cursarse utilizando medios electrónicos<sup>31</sup>.

**Art. 42) (Acceso a la información)**

El Ministerio Público de la Defensa, MPF, la PPN y otras instituciones de control estatal cuyo objetivo sea la defensa de los Derechos Humanos tendrán acceso irrestricto a toda la información y/o documentación relativa a la aplicación del Resguardo en cada caso. También tendrán libre acceso a la base de datos referida en el artículo 38 inciso 4º de este protocolo.

Las organizaciones de la sociedad civil, con reconocida trayectoria en la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y en la prevención de la tortura, podrán también acceder a toda la documentación, en el marco de las visitas contempladas en el artículo 43. Para el cotejo de los registros filmicos regirán las disposiciones del artículo 6 de este protocolo.

**Art. 43) (Visitas carcelarias y entrevistas con los internos)**

La DGN, el MPF, la PPN, o cualquier organización de derechos humanos sea gubernamental o de la sociedad civil, con reconocida trayectoria en la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y en la prevención de la tortura, podrán acceder a los lugares de alojamiento en los que se encuentran las personas con Resguardo y mantener entrevistas con estos detenidos en privado.

**V. Pauta de interpretación del Protocolo.**

**Art. 44) (Principio *Pro homine*)**

Las reglas de este protocolo no derogan ni restringen ningún derecho de los detenidos que se encuentre reconocido en nuestra Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Naciones Unidas, en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en la Ley 24.660 u otra norma de cualquier jerarquía y deben entenderse complementarias de los derechos y garantías allí reconocidos.

<sup>31</sup> Como, por ejemplo, Internet o facsímiles.

Los derechos y garantías reconocidos a los detenidos con Resguardo no implican de ningún modo desconocer y/o restringir derechos y garantías del resto de la población carcelaria, previstos legalmente.

En cualquier caso el intérprete deberá seleccionar y aplicar la norma que resulte más favorable para la persona detenida o bien preferir la interpretación más amplia de sus derechos.

Todos los plazos establecidos en el presente protocolo corresponden a días corridos.

## **VI. Cláusulas transitorias**

**Art. 45)** Dentro de los 30 (treinta) días de la homologación judicial del presente protocolo, el SPF deberá:

- 1) Designar los pabellones de Resguardo existentes en cada uno de los Complejos Penitenciarios Federales (CPF I, CPF II, CPF III, CPF IV y CPJA), así como en las Unidades 6, 7 y 9.<sup>32</sup>
- 2) Asignar a un oficial las funciones de coordinación y supervisión previstas en el artículo 38 del presente protocolo.
- 3) Efectuar una capacitación sobre la aplicación de este Protocolo para todos los FRR designados en cada uno de los establecimientos y poner en marcha un plan de capacitación para todo el personal que pudiera intervenir en la aplicación del presente.
- 4) Adoptar todas las medidas que resulten necesarias para poner en funcionamiento el presente protocolo.
- 5) Dictar los actos administrativos necesarios para la aplicación del presente protocolo de resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad en todo el ámbito Penitenciario Federal. Dichos actos podrán ser dictados y ejecutados sin perjuicio del tiempo que demande su eventual tratamiento por parte de las autoridades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

---

<sup>32</sup> En los casos de las Unidades Nros. 7 y 9 en el caso de que el SPF no llegue a cumplir con el plazo estipulado, deberá justificar los motivos de esa situación y el mismo podrá extenderse a 120 días desde la homologación judicial del Protocolo. Independientemente de la falta de designación de pabellón de resguardo, para los establecimientos mencionados resulta aplicable todo lo establecido en este Protocolo.

**Art. 46)** En el mismo plazo fijado en el artículo anterior, la DGN, el MPF y la PPN deberán comunicar al SPF los datos de contacto para la recepción fehaciente de las notificaciones previstas en este protocolo (número de teléfono, facsímiles, y direcciones de correo postal y electrónico).

**Art. 47)** En el plazo de sesenta (60) días desde la homologación judicial del presente protocolo, el SPF deberá presentar al juez de la causa y a las instituciones integrantes de la mesa de diálogo un informe técnico sobre los dispositivos electrónicos para la aplicación de la modalidad de Resguardo prevista en el artículo 10 de este protocolo, indicando el plazo en el que estarán disponibles para su utilización en las distintas unidades. Asimismo, en función de los avances tecnológicos, el SPF deberá actualizar periódicamente esa información.

**Art. 48)** En el plazo de sesenta (60) días desde la homologación judicial del presente protocolo, el SPF deberá presentar al juez de la causa y a las instituciones integrantes de la mesa de diálogo un informe técnico relativo al almacenamiento de las imágenes y sonido registrados por las cámaras de video de los pabellones de Resguardo, según lo dispuesto en el artículo 6 de este protocolo.

Cumplida esa obligación, el SPF deberá poner en marcha los procedimientos administrativos necesarios para la implementación de los dispositivos mencionados dentro del plazo previsto por el artículo 50.

El SPF deberá elevar informes mensuales a la DGN y la PPN sobre los avances en la implementación del sistema de cámaras.

**Art. 49)** Dentro de los noventa (90) días desde la homologación judicial del presente protocolo, el SPF deberá entrevistar a todos los detenidos que tuvieran una medida de Resguardo<sup>33</sup> dispuesta con anterioridad a la vigencia del presente protocolo. En dichos casos, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el capítulo II sobre el "Procedimiento para implementar el Resguardo" de este protocolo.

En todos los casos se deberá señalar la fecha real de inicio del Resguardo, debiendo dejarse constancia en las actas previstas en los artículos 21 y 27. Cuando el origen de la medida fuera

---

<sup>33</sup> O cualquiera de las estipuladas en el artículo 3 del presente protocolo.

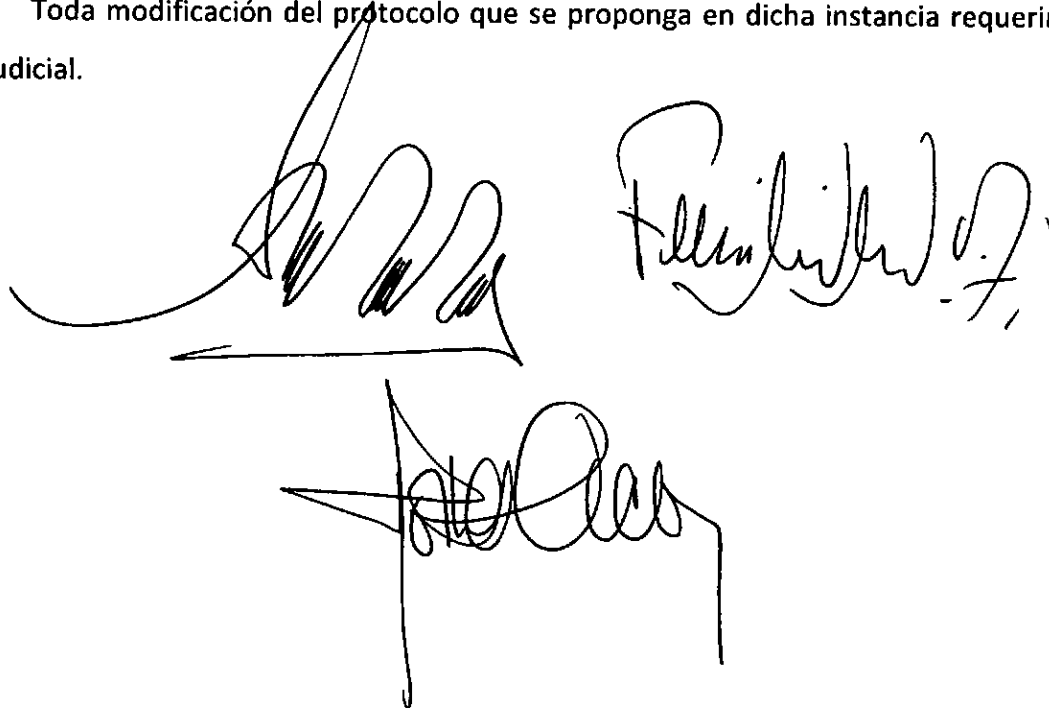
judicial, se deberá incorporar al acta de la entrevista obligatoria inicial (artículo 21) la resolución o comunicación judicial correspondiente.

**Art. 50)** En el plazo de (1) un año desde la homologación judicial del presente protocolo, el SPF deberá convocar a las organizaciones estatales y de la sociedad civil participantes en la Mesa de Diálogo, para evaluar la implementación de este protocolo.

Las conclusiones de esta evaluación serán registradas en un informe que elaborarán en forma conjunta todos los integrantes de la Mesa de Dialogo.

En su caso, dicho documento deberá dar cuenta de las modificaciones que se estime pertinente realizar al protocolo. El informe deberá contemplar las opiniones de los detenidos alcanzados por esta medida.

Toda modificación del protocolo que se proponga en dicha instancia requerirá homologación judicial.

Three handwritten signatures in black ink. The top left signature is a stylized, cursive name. The top right signature is a more legible cursive name. The bottom signature is a large, bold, stylized signature.

**ANEXO I**

**ACTA DEL EXAMEN MÉDICO INICIAL DE RESGUARDO (Art. 18)**

APELLIDO Y NOMBRE: \_\_\_\_\_ EDAD \_\_\_\_\_

L.P.U.: \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ FECHA DE NACIMIENTO: \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_

LUGAR \_\_\_\_\_ FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_

Peso \_\_\_\_\_ KG. Peso última consulta \_\_\_\_\_ KG. Altura \_\_\_\_\_ CM.

Se cuenta con Historia Clínica durante el Examen actual  SI  NO

Si la respuesta es no, detalle el motivo \_\_\_\_\_

Presenta o refiere discapacidad (cual) \_\_\_\_\_

Describir si se encuentra bajo tratamiento médico y el motivo  SI  NO

NOMBRE	DOSIS	F.FARM.	FRECUENCIA	HORARIO
--------	-------	---------	------------	---------


Refiere Embarazo o consta en Historia Clínica SI  NO

DIETA: GENERAL ESPECIAL: \_\_\_\_\_

Se indica tratamiento médico SI  NO

NOMBRE	DOSIS	F.FARM.	FRECUENCIA	HORARIO
--------	-------	---------	------------	---------


¿Considera que debe ser examinado por Psicólogo o Psiquiatra? SI  NO

¿Cuál/es?: \_\_\_\_\_

¿Solicita el detenido ser asistido por Psicólogo o Psiquiatra? SI  NO

¿Cuál/es?: \_\_\_\_\_

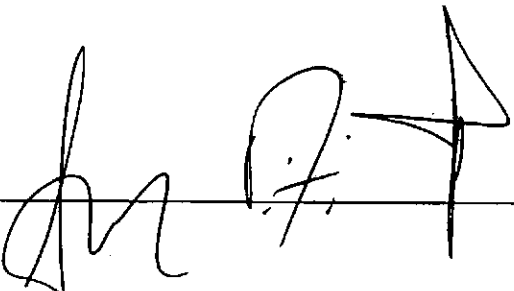
**FIRMA Y SELLO**

Apellido y Nombre: \_\_\_\_\_ LPU: \_\_\_\_\_

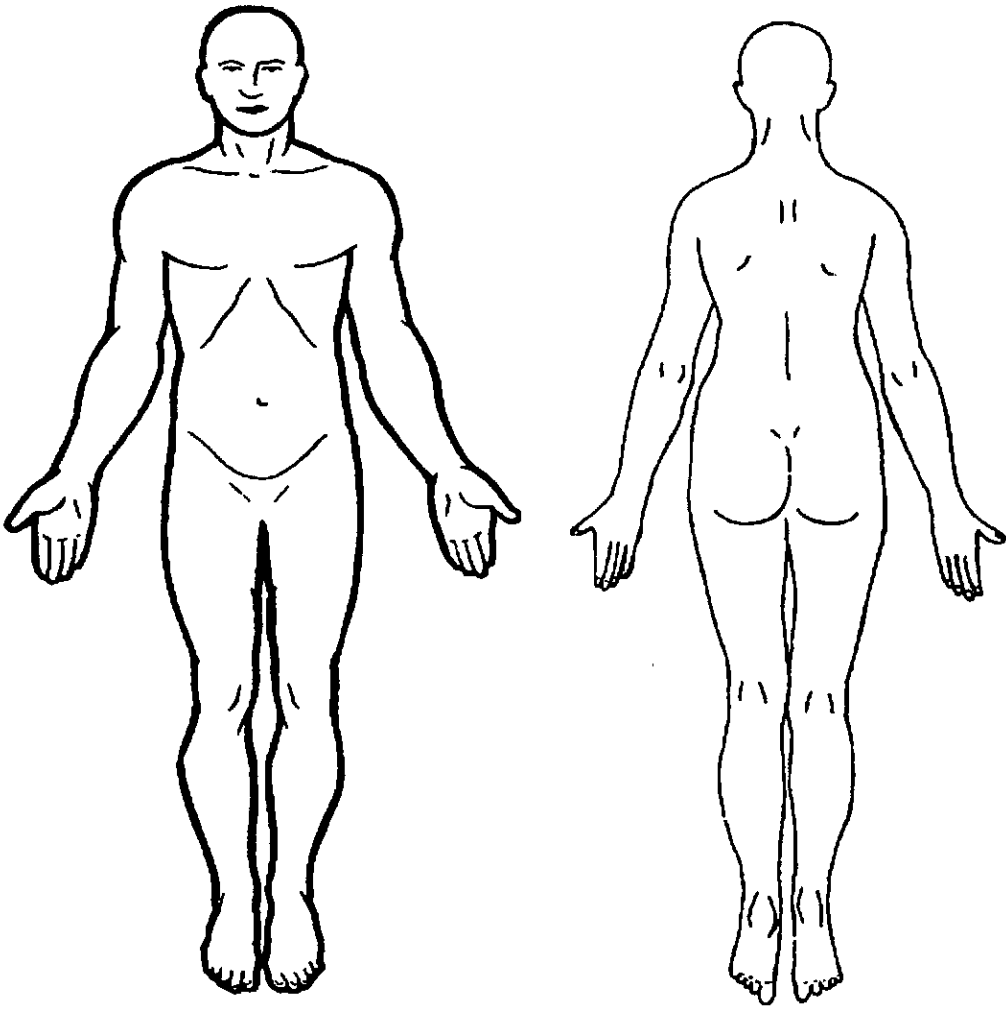
<b>Lesiones:</b>			
¿Se observan lesiones agudas en la superficie corporal?:			
TIPO	DIMENSIONES	UBICACIÓN	SI <input type="radio"/> NO <input type="radio"/>
CARACTERÍSTICAS			
<b>Lesiones:</b>			
_____			
_____			
_____			
_____			
_____			
_____			
_____			
_____			
_____			
_____			

<b>Cicatrices:</b>			
¿Se observan cicatrices en la superficie corporal?:			
DIMENSIONES	UBICACIÓN	CARACTERÍSTICAS	SI <input type="radio"/> NO <input type="radio"/>
<b>Cicatrices:</b>			
_____			
_____			
_____			
_____			
_____			

Firma y Sello







APTO PARA ALOJAMIENTO      SI       NO   
CONSENTIMIENTO DEL DETENIDO PARA EXTRAER FOTOGRAFÍAS DE LAS LESIONES

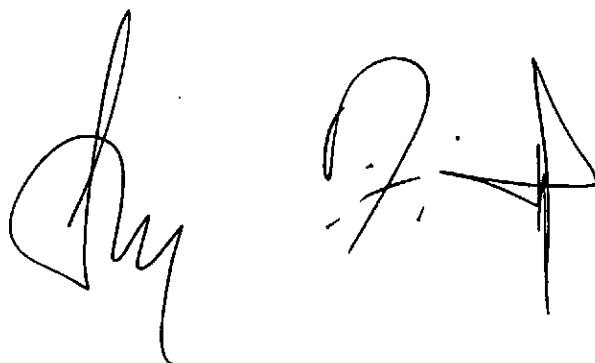
FIRMA  
ACLARACION

¿SE ADJUNTAN FOTOGRAFIAS DE LESIONES?

SI       NO

**SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DETENIDO FUE INFORMADO DE QUE ESTE ACTA SERÁ NOTIFICADA AL JUEZ A CARGO, AL DEFENSOR, AL FISCAL INTERVINIENTE Y A LA PROCURACION PENITENCIARIA DE LA NACION.**

**FIRMA Y SELLO DEL PROFESIONAL INTERVINIENTE**

Two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is a cursive 'Dmy'. The signature on the right is a stylized 'P. A.' with a vertical line extending downwards from the 'A'.

## ANEXO II

### ENTREVISTA OBLIGATORIA INICIAL (Art. 21)

APELLIDO Y NOMBRE: \_\_\_\_\_

L.P.U.: \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ ALOJADO EN \_\_\_\_\_

LA ENTREVISTA SE INICIO EN: LUGAR \_\_\_\_\_ FECHA \_\_\_\_\_

HORA \_\_\_\_\_ MANIFIESTA SABER LEER Y ESCRIBIR SI  NO

SE CUENTA CON EXAMEN MEDICO INICIAL AL MOMENTO DE LA ENTREVISTA SI  NO

ORIGEN DE LA SOLICITUD DE RESGUARDO PROPIA VOLUNTAD  ORDEN JUDICIAL

Solicitud PPN  Solicitud DEFENSOR

SE ENTREGA AL DETENIDO COPIA DE LA DISPOSICION JUDICIAL SI  NO

APELLIDO Y NOMBRE DEL FUNCIONARIO RECEPTOR DE LA SOLICITUD DE RESGUARDO O FUNCIONARIO QUE RECEPCIONO LA DISPOSICION JUDICIAL DE RESGUARDO \_\_\_\_\_

LA SOLICITUD DE RESGUARDO O DISPOSICION JUDICIAL DE RESGUARDO FUE RECIBIDA EN:

LUGAR \_\_\_\_\_ FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_

ADOPCION DE MEDIDAS URGENTES SI  NO

FECHA, HORA Y MODALIDAD DE LAS MEDIDAS URGENTES DISPUESTAS (SI CORRESPONDIEREN):

SE PROCEDIO A EXPLICAR AL DETENIDO LAS REGLAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO, LOS DERECHOS Y GARANTIAS PARA LA APLICACIÓN DE RESGUARDO SI  NO

SE ENTREGA AL DETENIDO COPIA DEL PROTOCOLO DE RESGUARDO SI  NO

EL DETENIDO DESISTE DE LA SOLICITUD DE RESGUARDO SI  NO

EL DETENIDO NO HOMOLOGA EL PEDIDO REALIZADO EN SU NOMBRE SI  NO

OBSERVACIONES DEL DETENIDO ACERCA DE LAS RAZONES DE SOLICITUD DE RESGUARDO Y

DEMAS MANIFESTACIONES (SI CORRESPONDE) \_\_\_\_\_

---

---

---

---

**MEDIDAS ALTERNATIVAS OFRECIDAS**

SI (CONSIGNAR) \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

NO

LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS FUERON ACEPTADAS POR EL DETENIDO SI  NO

SE BRINDO INFORMACION CLARA Y PRECISA ACERCA DE TODAS LAS MODALIDADES PREVISTAS EN EL ART. 5º DEL PROTOCOLO SI  NO

EL DETENIDO CONSINTIO ALGUNA/S MODALIDAD/ES DE RESGUARDO: SI  NO

(CONSIGNAR MODALIDAD/ ES ACEPTADA/S)

- Alojamiento en un pabellón para detenidos con Resguardo
- Exámenes médicos periódicos
- Custodia especial
- Registro permanente de todos los agentes que mantengan contacto con el detenido resguardado
- Medios electrónicos

SE ENTREGA COPIA DEL ACTA DE LA ENTREVISTA AL DETENIDO SI  NO

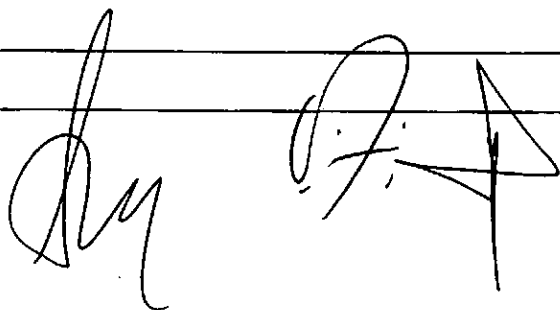
OTRAS OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_

---

---

---

---



.....  
**Firma y aclaración  
del detenido (1)**

.....  
**Firma y aclaración  
del FRR (2)**

(1) Si el detenido se niega a firmar el acta, se dejara constancia de ello, así como de la negativa de la persona detenida a responder preguntas o formular observaciones y manifestaciones.

(2) De participar de la entrevista también corresponderá la firma del funcionario de la Procuración Penitenciaria de la Nación y/o Defensor.

### ANEXO III

## ACTA DE CESE DE RESGUARDO DE PERSONAS EN SITUACION DE ESPECIAL VULNERABILIDAD (Art. 27)

En....(1).....a los ....(2).... siendo las....(3)....se procede a labrar la presente Acta de Cese de Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad, al detenido ....(4).....,que posee una medida cuyo origen es VOLUNTARIO – JUDICIAL (tachar lo que no corresponda), habiéndose recibido:

(Consignar lo que corresponda)

- Solicitud voluntaria del cese de Resguardo
- Disposición del tribunal a cargo del cese del Resguardo

Siendo las ....(5).... horas, el detenido manifiesta:

- Su voluntad de hacer cesar el Resguardo
- Su voluntad de mantener el Resguardo

En virtud de lo expuesto, el detenido será alojado en....(8).... una vez que opere el cese de resguardo. Firman al pie el detenido junto con el Funcionario responsable de Resguardo.

En fecha..... siendo las..... horas se remite copia de la presente al juzgado a cargo.

.....  
Firma del detenido (9)

.....  
Firma del Funcionario  
Responsable de Resguardo (10)

- (1) Lugar.
- (2) Día/ mes/año
- (3) Hora en que se labra el acta
- (4) Consignar Nombre y L.P.U del detenido
- (5) Hora en la que se recibió la solicitud de cese de resguardo
- (6) Fecha en la que se recibió la solicitud de cese de resguardo
- (7) La expresión de la voluntad del detenido de hacer cesar el Resguardo o la expresión de la voluntad de mantenerlo en caso de que se le comunique la orden judicial de cese.
- (8) Lugar de alojamiento del detenido una vez operado el cese de resguardo.
- (9) Firma y aclaración del detenido.
- (10) Firma y aclaración del FRR. De participar de la entrevista también corresponderá la firma del funcionario de la Procuración Penitenciaria de la Nación y/o Defensor.

